

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021 – 00033
Demandante: PEDRO NEL VILLAMIL RIVERA
Demandado: ECOPETROL S.A

ACCIÓN POPULAR

El accionante Pedro Nel Villamil Rivera actuando en nombre propio, interpone acción popular contra Ecopetrol S.A, por considerar que menoscaba los derechos colectivos al medio ambiente, agua potable y saneamiento básico del municipio de Facatativá.

Así las cosas, el Despacho al revisar el expediente advierte que la acción constitucional no cumple con los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que, transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

A su turno, el numeral 4 del artículo 161 ibídem, preceptúa:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código (...).

Revisado el cartulario junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera

inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que la autoridad correspondiente atienda la reclamación en sede administrativa y en ejercicio de sus funciones adopte las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En el mismo sentido, a la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, razón por la cual la parte actora deberá subsanar el yerro y cumplir con las exigencias establecidas para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la entidad a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como también allegar con la demanda digital constancia de notificación en debida forma a Ecopetrol S.A., en estricto cumplimiento normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 el actor deberá aportar prueba de la petición presentada ante Ecopetrol S.A.

Por lo expuesto, la suscrita autoridad judicial,

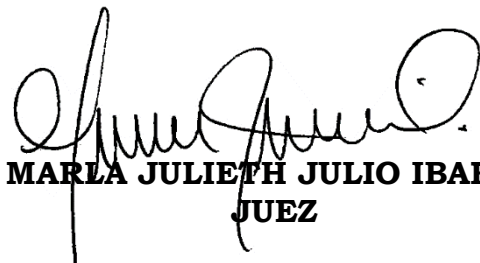
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la acción popular presentada por Pedro Nel Villamil Rivera en contra de Ecopetrol S.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 12

DE HOY 14 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)